



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2029/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA, RODOLFO ARCE
CORRAL Y UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORARON: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-495/2021 y acumulado** se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el partido actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6

4. IMPROCEDENCIA6
5. RESOLUTIVO.....13

GLOSARIO

Código electoral:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tlaxicoyan, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
OPLEV:	Instituto Electoral de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido actor:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre del año pasado, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios del Congreso del Estado de Veracruz.



1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, el del ayuntamiento de Tlaxicoyan.

1.3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.

Durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales.

El diez de junio, por cuestiones que alteraron el orden público y, al no existir condiciones óptimas para garantizar la seguridad e integridad de los integrantes del consejo municipal, se decretó un receso, solicitando al Consejo General del OPLEV que cambiara la sede para continuar con el cómputo.

El catorce de junio, se reanudó la sesión de cómputo municipal en la nueva sede autorizada para ese efecto, se recontaron los paquetes restantes y se obtuvieron los siguientes resultados²:

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2021, salvo que se disponga lo contrario.

²² Acta de cómputo municipal consultable a folio 132 del cuaderno accesorio dos del expediente SX-JRC-495/2021.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,904	Tres mil novecientos cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,643	Tres mil seiscientos cuarenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,508	Mil quinientos ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	381	Trescientos ochenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	99	Noventa y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,185	Tres mil ciento ochenta y cinco
 MORENA	3,510	Tres mil quinientos diez
 TODOS POR VERACRUZ	742	Setecientos cuarenta y dos
 PODEMOS	324	Trescientos veinticuatro
 UNIDAD CIUDADANA	43	Cuarenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	316	Trescientos dieciséis
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	104	Ciento cuatro
 FUERZA POR MÉXICO	615	Seiscientos quince
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
 VOTOS NULOS	561	Quinientos sesenta y uno
Votación total	18,944	Dieciocho mil novecientos cuarenta y cuatro

1.4. Entrega de la constancia de mayoría. El mismo catorce de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el PAN.



PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOMBRE
Propietaria	Elvia Illescas Loyo
Suplente	Sofía Cruz Delfín

1.5. Recursos de inconformidad y juicios ciudadanos TEV-RIN-252/2021 y acumulados. El dieciséis y dieciocho de junio, diversos partidos políticos, entre ellos el partido actor, por conducto de sus respectivos representantes, interpusieron recursos de inconformidad y promovieron diversos juicios ciudadanos a fin de controvertir el acto señalado en el numeral previo.

El seis de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de ediles de Tlaxicoyan, Veracruz, en favor de la planilla postulada por el PAN.

1.6. Resolución impugnada SRX-JRC-495/2021 y acumulado. El once de octubre, los partidos entonces actores, a través de sus respectivas representaciones, presentaron escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución anterior.

El veintidós de octubre, la Sala Regional Xalapa resolvió en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

1.7. Demanda del recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución de la Sala Regional Xalapa, el veintiséis de octubre, el partido actor presentó ante la sala responsable, por conducto de su representante, una demanda del recurso de reconsideración, la cual solicitó que se remitiera a esta Sala Superior.

1.8. Turno y radicación. Mediante un acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia a su cargo el expediente **SUP-REC-2029/2021** para los efectos precisados

en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, radicó las demandas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial³ y tampoco

³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁴.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.

⁴ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁵ Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁶ Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver Jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Ver Jurisprudencia 26/2012.

- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁴.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁵.
- k.** La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁶.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

¹⁰ Ver Jurisprudencia 28/2013.

¹¹ Ver Jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver Jurisprudencia 12/2014.

¹³ Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹⁶ Ver Jurisprudencia 5/2019.



4.1. Sentencia de la Sala Regional Xalapa

La Sala Xalapa resolvió el juicio SX-JRC-495/2021 y acumulado, en el que la pretensión de los partidos promoventes era que se revocara la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-252/2021 y acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PAN, en la elección del ayuntamiento de Tlaxicoyan, Veracruz.

En relación con la demanda presentada por el partido actor, la Sala Regional Xalapa consideró que el agravio que planteó –falta de exhaustividad del Tribunal local al analizar la entrega tardía de los paquetes electorales– era infundado e inoperante. Lo primero, porque consideró que el tribunal responsable sí analizó las casillas que fueron impugnadas por esa causal con base en los elementos que obran en el expediente y, lo segundo, porque consideró que la parte actora no controvertió frontalmente el estudio de fondo realizado por el Tribunal local.

Primero, señaló que el Tribunal local, para atender el agravio del partido actor, consistente en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción II, del Código electoral¹⁷, utilizó el material probatorio que obraba en autos¹⁸ y realizó una tabla esquemática en donde señaló si las casillas eran urbanas o rurales, la fecha y hora de clausura de cada una, así como la fecha y hora en que se recibieron en el Consejo Municipal. A partir de dicha información, el Tribunal local advirtió que los paquetes electorales de algunas casillas se entregaron dentro del

¹⁷ **Artículo 395.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

[...]

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral con expedientes de casilla a los Consejos Distritales o municipales del Instituto fuera de los plazos que este Código señala; [...]

¹⁸ Consistente en: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo responsable; b) recibo de entrega del paquete al consejo responsable; c) información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz; y, e) acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral.

plazo establecido en el Código electoral. Por otro lado, de aquellas casillas en donde no había constancia de la hora de clausura, el Tribunal local determinó que sí se tenía el dato de la fecha –entre el seis y siete de junio– y hora en que se recibieron en el Consejo municipal, por lo que se encontraban dentro del plazo de veinticuatro horas para tal efecto (por ser casillas rurales), aunado a que los paquetes no contenían muestras de alteración.

Por lo anterior, la Sala Xalapa concluyó que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar el agravio planteado, así como al valorar los elementos de prueba, en tanto que estudió la causal de nulidad invocada a la luz de los elementos de prueba contenidos en el expediente y concluyó que los paquetes fueron entregados dentro del plazo legal.

Asimismo, precisó que, aún en el supuesto de que los paquetes fueran entregados de manera tardía, ello no tendría como consecuencia inmediata declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, pues para llegar a esa declaratoria es necesario que la violación sea determinante¹⁹.

Por último, la Sala Xalapa consideró que el partido actor expuso un planteamiento genérico e impreciso, consistente en que el Tribunal local fue omiso en analizar los elementos de prueba que fueron aportados. Lo anterior, puesto que no señaló en específico qué pruebas no fueron valoradas por la instancia local, por lo que su planteamiento era una suposición sin elemento probatorio que lo sostuviera.

De conformidad con lo anterior, la Sala Xalapa determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local, en relación con la elección de ayuntamiento de Tlaxicoyan, Veracruz.

4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 7/2000 de rubro “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”.



Inconforme con esa decisión, el partido actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

De los agravios que expone en su demanda, se desprenden los siguientes planteamientos:

- Tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa, no analizaron exhaustivamente las violaciones a los principios constitucionales relacionadas con la elección en cuestión.

- La sentencia de la Sala Xalapa viola el principio de certeza, en tanto que no atendió las irregularidades manifestadas por el partido actor en su demanda, en relación con el traslado y la custodia de los paquetes electorales desde las casillas hasta la sede del Consejo Municipal del OPLEV.

- Al no haber considerado la Sala Xalapa lo expuesto con anterioridad ante el Tribunal local, también se vulneran en perjuicio del partido actor las garantías del debido proceso y de legalidad.

De conformidad con lo anterior, el partido actor solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, realice un nuevo estudio de los agravios planteados ante el Tribunal local y la Sala Xalapa y revoque la sentencia controvertida.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse ningún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el problema jurídico que se plantea en este recurso está relacionado con la falta o no de exhaustividad del Tribunal local y de la Sala Regional Xalapa de analizar el material probatorio a fin de determinar si los paquetes electorales llegaron de forma extemporánea. Así, para atender a

la pretensión del actor se requiere de analizar si la sala responsable fue exhaustiva o no, lo que implica un análisis de estricta legalidad y no constitucional.

Asimismo, se observa que, para resolver el problema planteado en la instancia regional, la Sala Xalapa no realizó ninguna interpretación constitucional; tampoco inaplicó ninguna norma legal, ni consideró inoperantes o dejó de estudiar agravios de constitucionalidad que se hubiesen hecho valer. En cambio, la Sala Regional realizó un análisis consistente en determinar si el Tribunal local atendió la totalidad de los agravios planteados por el partido actor ante esa instancia, lo cual implica un análisis de naturaleza legal.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni las demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido que el partido actor plantea genéricamente que se vulneraron los principios constitucionales de exhaustividad, certeza, legalidad y del debido proceso; no obstante, se estima que estas son expresiones generales que no son suficientes para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación. Lo anterior, porque la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando, al resolver, la responsable haya interpretado directamente

²⁰ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió²¹.

Por otra parte, tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente, porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que tampoco plantean una cuestión novedosa que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior.

Por último, tampoco se advierte un error judicial evidente por parte de la Sala Regional Xalapa, ya que no se cumple con el primer requisito de este supuesto, consistente en que la sentencia no sea de fondo.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos,

²¹ Al desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-1408/2021, SUP-REC-1058/2018, SUP-REC-1327/2018 y SUP-REC-1898/2018 se sostuvo un criterio similar.

Ana Cecilia López Dávila, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.